

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Mocoa – Putumayo

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.** PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00214

De: LEIDY JOHANA BENAVIDES MORA

Contra: JENNY JULIET RIOS ZULUAGA

LEIDY JOHANA BENAVIDES MORA, de notas civiles conocidas en autos, actuando en representación parte ejecutante, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra la decisión emitida por su despacho de fecha 25 de Enero de 2022 y que sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDA EL DESPACHO PARA DECRETAR DESISTIMIENTO

Que si bien se solicitó acceso al expediente el veinte (20) de Enero de 2022, no se realizó ninguna actuación tendiente a evitar la inactividad de éste.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso es procedente por cuanto existe norma expresa para ello, al contemplarlo el literal e) del numeral 2 del artículo 317 de CGP. que prescribe : "... e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;...*"

La posibilidad de acudir en apelación cuando se disienta de la aplicación del desistimiento permite garantizar el principio de doble instancia o que el operador jurídico verifique si se ha incurrido en un yerro, siendo posible subsanarlo, garantizando así el principio de tutela judicial efectiva.

En el presente asunto la judicatura aplica la figura del desistimiento contemplada en el inciso 1º del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por cuanto el proceso permaneció se dictó auto de seguir adelante con la ejecución con fecha 18 de noviembre de 2018 y aunque se solicitó acceso al expediente, no se realizó actuación tendiente a evitar la inactividad.

Según el operador jurídico, consignó en el auto que se impugna que aunque se solicitó el expediente no se realizó actuación alguna para evitar la inactividad.

Como es posible que el juzgado exija actividad alguna, si al haber solicitado se comparta el expediente digital para identificar las actuaciones surtidas y dar impulso procesal, el despacho no dio respuesta a la petición, al OMITIR compartir el expediente digital, siendo actualmente la forma de obtener acceso a los archivos para evitar la propagación del virus covid19.

Como es posible que el despacho no cumpla con la responsabilidad que le corresponde de dar acceso a la información que permita identificar las actuaciones a seguir y pretenda atribuir negligencia y por ende el castigo con el desistimiento.

En ese entendido y teniendo en cuenta que el desistimiento se ha contemplado como una figura de tipo objetivo, enmarcado por la aplicación de los criterios contemplados de manera expresa en la norma, sea de manifestar que el despacho aplicó de manera indebida el criterio enunciado en la decisión que se impugna, al no configurarse dicho criterio o causal invocada por la judicatura.

Con lo antes expuesto y en aras de garantizar el derecho sustancial a mi representado solicito respetuosamente revocar el auto de fecha veinticinco (25) de Enero del hogafio por cuanto contrario a lo consignado en el auto impugnado, no se configura la causal al encontrarse PENDIENTE DE DECISIÓN la petición de SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL allegada al despacho mediante el correo electrónico con fecha 20 de enero de 2022.

Lo anterior conlleva a que aunque el principio de tutela judicial efectiva es de raigambre constitucional, por la situación especial de salud pública se privilegió la protección de la vida de los ciudadanos por sobre otros principios, generando que nadie podía acudir a la jurisdicción.

Dicha suspensión de términos se llevó a cabo hasta el 01 de Julio de 2020 y que hasta finales del mes de noviembre de 2021 se permitió con restricción la visita presencial a los despachos judiciales para la revisión de expedientes; es decir, se inició a media marcha la operatividad en el sistema de justicia.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de acudir a revisar los expedientes físicos, se acude a esperar el trámite que le imparta la judicatura que debe corresponder al pronunciamiento del despacho, situación que en el sub judice no ha ocurrido, por cuanto el despacho no ha dado trámite a la petición presentada del 20 de enero de 2022 al no compartirme el expediente digital solicitado.

Situaciones que la judicatura al parecer paso desapercibidas y por ende decidió indebidamente aplicar el desistimiento al considerar que no se realizó actuación alguna para evitar la inactividad y es que precisamente para ello se solicitaba acceso al expediente, situación que el despacho OBVIO y de manera ligera procedió a aplicar la peor sanción que

pueda recibir un acreedor que le tocó acudir a la vía judicial para obtener el recaudo de su crédito.

Ha establecido la Corte Constitucional que el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, genera un defecto procedimental manifiesto que debe ser protegido jurídicamente.

Es así como la sentencia **Sentencia SU061/18 prescribe:**

"...

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

DEFECTO SUSTANTIVO-Presupuestos para su configuración

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico..."

En los términos antes enunciados, solicito respetuosamente a la judicatura analizar minuciosamente el caso concreto y atendiendo el principio de justicia, equidad, derecho sustancial, revocar la decisión adoptada y en su lugar continuar con el conocimiento del asunto.

Atentamente,

Leidy Benavides M.
LEIDY JHOANA BENAVIDES MORA
1128455464
3115088656